

L. 11032
107

REAL
PRAGMATICA
QUE DECLARA

EL MODO, Y FORMA COMO SE DEVEN LABRAR
los Textidos de Oro, Plata, y Seda, en todos los Reynos
de España, y las Ordenanças en ella insertas: y como
deven ser admitidos los que vinieren de Pro-
vincias confederadas con esta
Corona.

Y

ORDENANZAS DEL REGIMEN, Y GOBIERNO DE DICHO
Colegio, concedidas por su Magestad (que Dios guarde) en el dia
24. de Setiembre del año 1736. y publicadas en esta
Ciudad en 22. de Deziembre de
dicho año.

Siendo Mayoral primero Felipe Carreras, Mayoral segundo Thomàs
Albelda, Mayoral tercero Pedro Morera, y Escrivano
Joseph Barberà.



En Valencia, por Juan Gonçalez, junto al Molino de Rovella. Año 1737.



L REY ---- Por quanto considerando lo mucho que convenia aumentar el Comercio en estos Reynos , hallandose tan descaecido, que requeria aplicar à su reparo toda atencion , y cuidado ; resolvì poner materia tan importante al de la Junta que mandè formar à este fin , para que en ella se discurrese los medios mas eficaces que pudiese aver para conseguirlo con mayor beneficio , y utilidad de mis Vassallos. Y conviniendo , que la Junta tuviesse toda autoridad , y jurisdiccion , por Cedula firmada de mi Real mano en quatro dias del mes de Marzo del año proximo pasado de mil seiscientos y ochenta y tres , y referendada de Don Antonio de Zupide y Aponte , mi Secretario de Camara de Justicia, tuve por bien concederle la jurisdiccion necesaria , como se la concedì privativa para todo lo que tocasse , y perteneciesse ; y que las apelaciones que se interpusiesse en sus incidencias , y dependencias , que con forme à derecho se devan otorgar , vayan privativamente à la dicha Junta , y no à otro Tribunal ; porque à los Consejos , Chancillerias , Tribunales , Juezes , y Justicias de estos Reynos, los inhibì , y doy por inhibidos , y les mandè no se intrometan à conocer de ello , con ningun pretexto , porque solo la Junta ha de conocer unica , y privativamente de todo lo referido , y lo anexo , y dependiente , para cuyo efeto la di , y concedì tan bastante facultad , y jurisdiccion , como de derecho es necesario , y en tal caso se requiere , con sus incidencias , y dependencias. Y para escusar competencias , que tanto embaraçan el curso de los negocios , deroguè todos , y qualesquiera fueros que perteneciesse , y pudiesse pretender los interessados à titulo de exempcion , que tuviesse , ò deviesse gozar , y mandè , que sobre ello no se formasse , ni admitiesse competencia alguna. Y aviendo la Junta , en cumplimiento de la obligacion de su instituto , representadome , que entre otras causas que han ocasionado el descaecimiento de el Comercio en estos Reynos , era la de no menor monta , la disminucion grande que han padecido las Fabricas de todos generos de Texidos , assi de Sedas , como de Lanas , y de Oro , y de Plata , que avia en ellos , con crecido numero , en diferentes partes ; y que las pocas à que se hallavan reducidas , estavan con defestimacion , y descredito tal , que apenas hallavan salida de sus mercaderias los Fabricantes , assi por hazerlas menos estimables la introduccion de las Estrangeras de todos generos , (que por la calidad de vistosas , y novedad de sus inventivas , se tenian por mas apetecibles) como porque no siendo èstas del peso , cuenta , y marca , que segun leyes de estos Reynos devan tener las que conforme à ellas se labran actualmente en ellos , no les correspondia à los Artifices el precio de su venta , al gasto de
su

fu costa , con que han sido muchos los que han dexado el Arte, quitando los telares , y buscando otro modo de vivir , por no rendirles conveniencia sus Fabricas. Y manifestando la experiencia con evidentes demonstraciones , que en las partes donde florece , producen copiosos frutos , con que se assegura en crecido beneficio de los Naturales , la permanencia , y aumento de su Comercio ; me representò tambien la Junta , que para procurar conseguir esto , y reparar el que las Fabricas de Texidos en estos Reynos no acabassen totalmente de descaecer , dexando de labrarse con el peso , cuenta , y marca , que à cada genero correspondia , y con la continuacion de introducirse los Estrangeros , sin la ley que deven tener , cuyo reconocimiento no podia hazerse por no estàr comprendidos en las de la nueva recopilacion , respeto de ser todos , ò los mas , inventados despues , y repetirse cada dia su introduccion , con nuevas inventivas , y diversos nombres ; con que siendo mas precisso reconocer su calidad , para permitirles el Comercio (segun las Reales ordenes que he mandado expedir ultimamente en esta razon) era necessario hazer nuevas Ordenanças , dando la forma con que se han de labrar en estos Reynos los Texidos de Seda de todos generos , y los de Plata , y Oro , y con que se han de admitir al Comercio los Texidos de los mismos generos que vinieren de los Reynos , y Dominios de Amigos , Aliados , y Confederados. Y que para que las Ordenanças que huviesse de hazerte se dispusiesse con toda la inteligencia , y buena forma , que convenia para su mejor execucion , ademàs de los informes , pareceres , y noticias , que se avian pedido , y examinado en diferentes partes de las mas principales Fabricas de estos Reynos , y de personas de Pericia en ellos , de dentro , y fuera de esta Corte , se escribiesse Carta circular à las Ciudades de Toledo , Granada , y Sevilla , para que conferida la materia en sus Ayuntamientos , con la atenta reflexion que requeria , discurridas , y premeditadas todas las razones que podian conducir al intento , y propusiesse , à fin de conseguirle , cada una eligiesse , y nombrasse por Diputados para tratarla , y ajustarla aquí dos de sus Artifices , los que fuesse de toda inteligencia , zelo , desinterès , y experiencia , y de mayor satisfaccion , dandoles poder , y facultad bastante para concluir en su nombre lo mas conveniente. Y aviendolo Yo tenido por bien , se embiaron Cartas , en la conformidad expressada , à las Ciudades referidas ; las quales , en cumplimiento de la orden que se les diò , nombraron , y despacharon à esta Corte sus Diputados : Y aviendo llegado , acordò la Junta , despues de averles oïdo las proposiciones que en particular tuvieron que hazer , que se les participassen todas las noticias que conducian à la materia que avia de tratarse , como se executò , entregandoles , para que privadamente todos juntos lo reconociesse , y examinassen , quantos papeles , pareceres , è informes se avian tenido de diferentes partes , aviendolos conferido entre si latamente , en diversas cessions que tuvieron , y hecho sobre ellos algunos particulares apuntamientos , en razon de quanto cerca de su contenido se les ofreciò representar. Y para que lo pudiesse hazer sin embarazo alguno , se les previno asimismo ,

que

que de palabra, y por escrito dixessen su sentir con toda libertad, y sin ninguna contemplacion, en quanto alcançasse su saber, y entender; pues mi Real voluntad, en el motivo de averlos convocado, era unicamente, por el paternal amor que tengo à mis Vassallos, para disponer lo que pudiesse ser de su mayor beneficio, en el aumento, y credito de las Fabricas de sus Texidos en estos Reynos; y ultimamente, para oír las representaciones que tuviessen que hazer, y discurrir sobre ellas, con la atenta, y exacta reflexion que requeria la importancia de la materia, y concluir lo mas conveniente. Acordò tambien la Junta, se tuviessen todas las conferencias que se necesitassen à este fin, concurriendo los Ministros que la componen, los que señalò para ellas. En cuya conformidad se tuvieron diversas conferencias, asistiendo convocados para el efeto referido, todos los Diputados nombrados por las Ciudades de Toledo, Granada, y Sevilla, y en virtud de sus poderes: y ademàs de ellos asistieron asimismo los Vehedores del trato de la Seda en esta Corte, y los que estàn nombrados para el reconocimiento de sus Texidos en la Aduana, y otros Fabricantes Valencianos. Y vistos, y reconocidos por menor quantos capitulos contenian las Ordenanças, que se avian dispuesto, y premeditado con especial atencion, lo tocante à cada uno de ellos. Todos juntos uniformemente, y de comun acuerdo concurrieron, ser la forma que quedava estatuida, la que conviene observar para el restablecimiento de las Fabricas en estos Reynos, bien comun de ellos, y enmienda del daño que han padecido, con la falta de ley en todos sus Texidos; y en la conformidad referida, firmaron las dichas Ordenanças en diez y ocho dias del mes de Noviembre del año proximo passado de mil seiscientos ochenta y tres. Las quales, aviendolas puesto en mis Reales manos la Junta, con consulta de veinte y ocho del mismo mes: Vistas por los del mi Consejo, y consultadome en razon de ellas, lo que se ofreció representarme; he tenido por bien aprobar, como en virtud de esta mi Real Cedula apruebo, las dichas Ordenanças: Y mando, que concordadas, y firmadas de Don Sebastian Castillo y Peralta, mi infrascripto Secretario, y de la Junta, se observen, guarden, y executen puntualmente, como si de verbo ad verbum estuvieran insertas, y expressadas en esta mi Real Cedula: La qual mando asimismo se publique en la forma que se acostumbra en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, donde tocara su execucion, para que en todas partes se esté con entera inteligencia de lo que deven observar en sus Fabricas, y ninguno pueda alegar, ni pretender ignorancia de la calidad con que para tener uso, y admitirse al Comercio, han de labrarse sus Texidos. Y rēspeto de ser tan conveniente, è importante, que las dichas Ordenanças se executen indispensablemente, sin embargo de qualesquier Leyes, Ordenanças, y Privilegios, generales, y particulares, que todos para en quanto à ellas toca, ò puede tocar, los derogo, y anulo, y quedan para de aqui adelante, en virtud de esta mi Real resolucion, anulados, y derogados: Para cuyo efeto, usando de mi Regalía, mando, que las dichas Ordenanças se observen, y guarden por ley general, estableci-

da en beneficio comun de mis Reynos, sin que se pueda executar lo contrario, dexando solo en su fuerza, firmeza, y vigor las Leyes, y Ordenanças antiguas, en todo aquello que no se opusieren, y fueren contrarias à éstas; con apercibimiento, que qualquiera que contravenga à la puntual observancia de ellas, en lo que fuere de su obligacion, y le tocare executar, hallandose faltos de Ley en el peso, cuenta, y marca, que deven tener los generos de Texidos, que en ellas se expressan, quando se llegaren à reconocer por personas Peritas en el Arte, y de toda satisfaccion, nombradas para este efecto, (segun està dispuesto) incurra por la primera vez (como lo tengo resuelto, y ordenado) en la pena de ser quemada publicamente la mercaderia en que huviere dilinquido; y por la segunda, en las arbitrarias que pareciere imponerle, con execucion precissa en unas, y otras, para que lo irremisible, y publico del castigo, en el que contraviere, sirva à todos de exemplar escarmiento. Y mando al Governador, y los de mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Chancillerias, y Audiencias, Regentes, y Juezes de la de Grados de la Ciudad de Sevilla, Governador, y Alcaldes Mayores de la de mi Reyno de Galicia, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demàs Juezes, y Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, y à cada uno de ellos, en lo que le tocare, y pudiere tocar en su distrito, y jurisdiccion, y especialmente en las partes donde no huviere nombrado por mi Juez privativo para la superintendencia de las Fabricas de todos generos de Texidos, y lo perteneciente, y dependiente de ellas, atiendan, y cuiden de la puntual observancia de las dichas Ordenanças, por lo mucho que importa que todo lo referido, y expressado en ellas, y cada uno de sus capitulos tenga con efeto entero cumplimiento, que asì procede de mi Real voluntad, como conviene à mi mayor servicio, y à la utilidad de mis Vassallos en estos Reynos, para beneficio de sus Fabricas, y aumento del Comercio en ellos. Dada en Madrid à treinta dias del mes de Enero de mil seiscientos y ochenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor Don Sebastian Castillo y Peralta. Concuenda con su original, que queda en los demàs papeles de la Secretaria de la Junta de Comercio, que està à mi cargo. Don Sebastian Castillo de Peralta.

Ordenanças.

Ordenanças con que se han de labrar en estos Reynos los Texidos de Seda de todos generos, hilos de Plata, y Oro, convocados para este efeto los Diputados nombrados por las Ciudades, y Fabricas de Toledo, Granada, y Sevilla; y con que se han de admitir al Comercio los Texidos de los mismos generos que vinieren de los Reynos, y Dominios de Amigos, Aliados, y Confederados.

Terciopelos, y Rifos de tres pelos.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de sesenta y tres portadas de tela, y sesenta y tres de pelo, todas de à ochenta hilos, y en peine de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura. Y se tramen con tramas finas, y limpias, subidas de à dos cabos al torcer. Y en marca (que es el ancho) de dos tercias de fino à fino, sin las orillas; en las quales aya de llevar para su conoci-

mien-

miento tres listras de seda blanca en cada una de las orillas , y las demàs del color que quisiere el Fabricante , para que se conozca su calidad. Y el que viniere con la señal de las tres listras , y no tuviere la cuenta que queda referida , incurra en la pena de mercaderia fabricada contra Ley , que es de ser quemada. Y el Terciopelo negro de tres pelos , ha de pesar seis onças y media , y el de color cinco onças y tres quartas. Y el Rizo negro de tres pelos seis onças , y el de color cinco onças y quarta cada vara , de unos , y otros quarta mas , ò menos. Y el Terciopelo liso , que và dicho de tres pelos , se ha de labrar con caja de correa , y hierro de enderezar.

Estos generos de Terciopelos no se puedan labrar en menos cuenta , que de sesenta y tres portadas de tela , y quarenta y dos de pelo , todas de ochenta hilos de fina , y limpia seda , y en peine de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura , y se tramen con trama fina subida de à dos cabos al torcer. Y el Terciopelo liso se ha de texer con caja de correa , y hierro de enderezar , y ambos generos en la marca de dos tercias de ancho , sin las orillas. Y el dicho Terciopelo liso , para que se diferencie del de tres pelos , ha de llevar en cada una de las orillas dos listras de seda blanca , y las demàs del color que quisiere el Fabricante , y como mas hermosee la tela : y respecto de que ambos generos son de una misma calidad , y cuenta , ha de pesar cada vara de lo negro cinco onças y media , y del de color cinco onças , y en unos , y otros quarta mas , ò menos.

Terciopelos lisos, y labrados quaxados,

No se puedan labrar en menos cuenta , que de sesenta y tres portadas de tela , y quarenta y dos de pelo , todas de à ochenta hilos , y se tramen con trama de fina , y limpia seda , subida de à dos cabos al torcer , y en peine de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura , y tenga de marca dos tercias de ancho , sin las orillas , que estas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere , y como mas hermosee la tela. Y ha de pesar cada vara de dichos Terciopelos negros labrados fondo en rafo , cinco onças , y de los de color quatro onças y tres quartas , quarta mas , ò menos en unos , y otros.

Terciopelos labrados fondo en rafo,

No se puedan labrar en menos cuenta , que de sesenta y tres portadas de tela , y quarenta y dos de pelo , todas de ochenta hilos , y tramados con trama de fina , y limpia seda , subida de à dos cabos al torcer , y en peine de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura , y en marca de dos tercias de ancho , sin las orillas , y en cada una de ellas dos listras de seda blanca , para que se diferencie de los de à tres pelos , y las demàs listras las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere. Y si truxeren mas de las dos listras blancas , (que son las que corresponden à la cuenta de dos pelos) han de incurrir en la pena de mercaderia fabricante contra Ley. Y el Rizo negro de hierro alto , ha de pesar cinco onças y quarta , y el de color quatro onças y tres quartas. Y el negro de hierro baxo , quatro onças y tres quartas , y el de color de dicho hierro baxo , quatro onças y una quarta cada vara ; y unos , y otros de hierro alto , y baxo (como queda dicho) quarta mas , ò menor.

Rifos de hierro alto, y Rizo baxo.

Fel-

Felpas lisas.

Felpas lisas de hierro alto, y de hierro baxo, no se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de tela, y treinta y una y media de pelo, todas de à ochenta hilos; y se tramen con trama de fina, y limpia feda, subida de à dos cabos al torcer, y en peine de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, y con la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas; y en ellas, en cada una ha de llevar una lista de feda blanca, y las demàs, del color que quisiere el Fabricante, para que se diferencie de los Terciopelos. Y las dichas Felpas, assi las de hierro baxo, como las de hierro alto, (que llaman pelufas por el pelo largo que llevan, y todas han de labrarse en una misma cuenta) han de pesar las negras quatro onças cada vara, y las de color tres onças y media, quarta mas, ò menos en unas, y otras.

Felpas à dos hazes.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de sesenta y tres portadas de tela de à ochenta hilos cada portada; y el pelo que haze al haz corto, ha de ser de treinta y una portadas y media; y el pelo que haze el haz largo, ha de ser de veinte y una portadas, todas de à ochenta hilos, y se han de tramar con trama de fina, y limpia feda, subida de à dos cabos al torcer; y en la marca de à dos tercias de ancho de fino à fino, sin las orillas, que las podrá labrar el Fabricante de la color que quisiere, ò hazerlas sin las orillas, para la mayor facilidad de furfirse: y ha de pesar cada vara de las negras cinco onças y media, y de las de color cinco onças, quarta mas, ò menos en unas, y otras.

Felpas quaxadas labradas.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de tela, y treinta y una, y media de pelo, todas de à ochenta hilos. Y se tramen con trama de fina, y limpia feda, subida de à dos cabos al torcer, y en peine de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, y en la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas; y en cada una de ellas ha de llevar una lista de feda blanca, que corresponde à la que lleva la Felpa lisa, para que estas se diferencien de los Terciopelos labrados; y las demàs listas de las dichas orillas, puedan ponerse de la color que quisiere el Fabricante: y ha de pesar cada vara de las negras quatro onças y media, y de las de color quatro onças, quarta mas, ò menos en unas, y otras.

Piñuelas que llaman Terciopelados.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de tela, y treinta y una, y media de pelo, todas de à ochenta hilos. Y se tramen con trama de fina, y limpia feda, subida de à dos cabos al torcer, y en peine de veinte y una ligaduras, y en marca de dos tercias de ancho, sin las orillas. Y en cada una de ellas ha de llevar una lista de feda blanca, para que se diferencien de los Terciopelos labrados; y las demàs listas de la color que quisiere el Fabricante: y ha de pesar, la que llaman Rizada negra, tres onças y quarta, y la de color de dicho genero, tres onças cada vara, quarta mas, ò menos en unas, y otras. Y en este genero de Piñuelas, ò Terciopelados se comprehenden para la cuenta de portadas de tela, y pelo, y peine; las Realzadas, Perfiladas, Agorgoranadas, Espolinadas, Encañonadas, Bordadas, y de tres altos. Pero han de pesar las

las negras de estos géneros tres onças y tres quartas cada vara , y de las de color tres onças y media , y en unas , y otras quarta mas , ò menos. Con advertencia , que se permite , que de los generos referidos de Piñuelas , ò Terciopelados (por la hermosura de las labores , y que campee mas lo vistoso de ellas) se puedan labrar en peine de à diez y ocho ligaduras de à quarenta puas cada ligadura ; con calidad que lleven treinta y seis portadas de tela , y treinta y seis portadas de pelo , todas de à ochenta hilos ; y han de tramar con trama de fina , y limpia seda , y tener la marca de dos tercias de ancho , sin las orillas ; y en cada una de ellas han de llevar una lista de seda blanca para la diferencia de los Terciopelados que quedan referidos ; y las demás listas las ha de poner el Fabricante de la color que quisiere.

Damascos.

No se puedan labrar en menos cuenta , que de ochenta y quatro portadas de à ochenta hilos cada portada , y se tramen con trama de fina , y limpia seda , subida à dos cabos al torcer , y en peine de veinte y una ligaduras , y en marca de dos tercias de ancho , sin las orillas ; porque aunque de antes se labrava con un dedo mas de ancho , se ha considerado ser mas util , que queden en las dos tercias , con la misma cuenta de portadas , porque serà mas tapido. Y las orillas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere. Y ha de pesar cada vara de los negros tres onças y media , y del de color tres onças , quarta mas , ò menos en unos , y otros. Pero se permite , que se puedan labrar Damascos en peine de veinte ligaduras , con calidad , que lleven nueve hilos por pua , que corresponden à noventa portadas de à ochenta hilos ; y en lo demás del peso , y ancho , han de ser todos conformes.

Rafos altos lisos, y labrados.

No se puedan labrar en menos cuenta , que de ciento y veinte y seis portadas de à ochenta hilos cada portada , tramados con tramas de fina , y limpia seda , subida de à dos cabos al torcer. Y se han de texer en peine de veinte y una ligaduras , y en marca de dos tercias de ancho , sin las orillas ; y en cada una de ellas se han de poner tres listas de seda blanca , (que es la señal que corresponde à este genero de rafos , por tener tres telas de tafetan) y las demás listas las ha de poner el Fabricante de la color que quisiere. Y ha de pesar cada vara del negro tres onças y tres quartas , y de el de color tres onças y quarta ; y en unos , y otros quarta mas , ò menos.

Raso bordado pasado de torsal de seda de espolinado de dos cabos de torsal, ò un cabo entorshado.

No se puedan labrar en menos cuenta , que de ochenta y quatro portadas de à ochenta hilos cada portada , tramados con trama de fina , y limpia seda , subida de à dos cabos al torcer ; y el torsal, ò entorchado sea de fina , y limpia seda. Y se han de texer con peine de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura , y en marca de dos tercias de ancho , sin las orillas. Y en cada una de ellas ha de llevar dos listas de seda blanca , (que es la señal que corresponde à dos telas de tafetan) y las demás listas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere. Y ha de pesar cada vara de los Rafos negros referidos quatro onças , y de los de color tres onças y media ; y en unos , y otros quarta mas , ò menos.

Rafos lisos, y labrados.

No se puedan labrar en menos cuenta , que de ochenta y quatro

tro portadas de à ochenta hilos cada portada. Y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer. Y se han de texer con peine de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y en marca de dos tercias de ancho, sin las orillas; y en cada una de ellas han de llevar dos listas de seda blanca (que es la señal, que como el antecedente corresponde à dos telas de tafetan,) y las demás listas de la color que quisiere el Fabricante. Y ha de pesar cada vara de los negros tres onças, y de los de color dos onças y media, y en unos, y otros quarta mas, ò menos. Y se declara, que debaxo de la cuenta, peso, y marca de los Rasos referidos, se comprehenden los que llaman de Ginebra Brocados, Tapapieveses con guarniciones, y todo genero de qualquier Texido assimilado à esta fabrica.

Rasos que llaman chorreados.

No se puedan labrar en peine de menos cuenta, que de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y tramados con trama de fina, y limpia seda, y en marca de dos tercias de ancha, sin las orillas, las quales se han de diferenciar en esta forma: Teniendo ocho hilos por pua, así las listas de Raso, como las de Gorgoran, (que corresponde à ochenta y quatro portadas de à ochenta hilos cada portada) ha de llevar dos listas de seda blanca en cada orilla. Y si tuviere en las listas del Raso ocho hilos por cada pua, y seis en las del Gorgoran, (que corresponde à menos cuenta, que las ochenta y quatro portadas) ha de llevar en una orilla dos listas de seda blanca, y en la otra una lista de dicha seda blanca, y las demás del color que quisiere el Fabricante. Y este genero de Texidos de Raso, que llaman Chorreados, y los que se les assimilaren, no se puedan labrar en menos cuenta, que la referida, y con las señales que corresponden à los dichos Texidos. Y cada vara de los negros ha de pesar tres onças, y de los de colores dos onças y media, en unos, y otros quarta mas, ò menos.

Brocatelos.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de cinquenta y dos portadas y media de tela, y diez portadas y media de pelo, todas de à ochenta hilos. Y se han de texer en peine de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura. Y se han de tramar con dos cabos de trama, y cada cabo subido de à dos cabos al torcer; que dichas tramas sean de fina, y limpia seda. Y si fuere de dos lançaderas el Brocatel, sea la otra lançadera de otros dos cabos, como la antecedente; y la lançadera que deve llevar de hilo, no pueda ser de cañamo, sino de lino bien blanqueado antes de teñirse. Y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, que las pueda echar el Fabricante de la color que quisiere. Y ha de pesar cada vara seis onças, quarto mas, ò menos.

Gorgoranes labrados de torsal, ò entorchado.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de sesenta y tres portadas de à ochenta hilos cada portada. Y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer. Y los torsales, ò entorchados han de ser de fina, y limpia seda; y se han de texer en peine de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura. Y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas; y en cada una de ellas una lista de seda blanca, para que

que el Gorgoran se diferencie del tafetan. Y las demás listas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere. Y ha de pesar cada vara del Gorgoran negro tres onças y tres quartas, y de el de color tres onças y quarta; y en unos, y otros quarta mas, ò menos.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de sesenta y tres portadas de à ochenta hilos cada portada. Y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida à dos cabos al torcer, y en peine de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura. Y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, y en cada una de ellas una lista de seda blanca (para que se diferencien los generos referidos del tafetan,) y las demás listas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere. Y ha de pesar cada vara de los negros dos onças y tres quartas, y de los de color dos onças y media, dos adarmes mas, ò menos en unos, y en otros. Y en los generos referidos se comprehenden los Tabies de seda, Tercianellas, y otros qualesquier generos de Texidos, que puedan simularse à estos, aunque el nombre sea distincto. Y se previene, que no se pueden dar aguas à ninguno de los Texidos de seda referidos, que estuvieren en menos cuenta, que la que queda expressada; y si se las dieren, incurra en la pena de mercaderia fabricada contra ley.

Gorgoranes,
Chamelotes,
Ormesies lisos
labrados, y de
aguas.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de sesenta y tres portadas de à ochenta hilos cada portada, y el punto sea de Cordoncillo, no de Raso. Y se ha de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer; y se han de texer en peine de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura. Y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas; y en cada uno de ellos han de llevar una lista de seda blanca, por ser estos generos de la misma cuenta, que los del Gorgoran; y las demás listas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere. Y ha de pesar cada vara de los negros dos onças y tres quartas, y las de color dos onças y media; y en unos, y otros quarta mas, ò menos. Y si se tramaren con hiladillo, ò maraña, han de pesar los negros tres onças y quarta, y los de color dos onças y tres quartas; en unos, y otros quarta mas, ò menos. Y si se tramaren con estambre, han de pesar los negros quatro onças y media, y los de color quatro onças; y unos, y otros quarta mas, ò menos.

Picotes, ò Sarag
gas de seda.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de à ochenta hilos cada portada; y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida à dos cabos al torcer. Y ha de llevar cada lançadera à lo menos dos cabos de trama. Y se han de texer en peine de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura. Y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, las cuales podrá poner el Fabricante de la color que quisiere, con tal, que no lleven lista alguna. Y cada vara de los negros ha de pesar dos onças y quarta, y de los de color dos onças; y en unos, y otros dos adarmes mas, ò menos. Y se permite, que como estèn labrados en la cuenta, y peso que queda referida, se le pueda dar lustre, y no aguas, porque si se les dieren, han de tenerse

Tafetanes do-
bles.

se por mercaderias fabricadas contra ley.

Tafetan doble
que llaman es-
polin, ò embu-
tido.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de tela, y quarenta y dos portadas de pelo, todas de à ochenta hilos. Y se ha de tramar con trama de fina, y limpia feda, subida de à dos cabos al torcer. Y se ha de texer en peine de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura. Y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, las quales ha de poner el Fabricante de la color que quisiere. Y ha de pesar cada vara de los negros tres onças, y de los de color dos onças y media; y en unos, y otros quarta mas, ò menos.

Buratos de to-
da feda.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de à ochenta hilos cada portada; y se han de tramar con requemado de fina, y limpia feda; y se han de texer en peine de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura; y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, las quales podrá poner el Fabricante de la color que quisiere, con tal, que no lleve listas: y ha de pesar cada vara del negro dos onças y tres quartas, y de el de color dos onças y media, quarta mas, ò menos en unos, y otros.

Buratos de fe-
da, y lana.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de à ochenta hilos cada portada; y se han de tramar con estambre de lana fina; y se han de texer en peine de veinte y una ligadura, de à quarenta puas cada ligadura; y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, las quales podrá poner el Fabricante de la color que quisiere, con tal, que no lleve listas. Y ha de pesar cada vara de los negros tres onças y quarta, y de los de color, ò blancos para mantos Capitulares, dos onças y tres quartas; y en unos, y otros quarta mas, ò menos.

Anafayas ne-
gras, de color,
ò blancas.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de à ochenta hilos cada portada; y se han de tramar con hiladillo de feda, ò maraña de feda; y se han de texer en peine de veinte y una ligadura, de à quarenta puas cada ligadura; y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, las quales podrá poner el Fabricante de la color que quisiere, con tal, que no lleven listas: y ha de pesar cada vara de las negras tres onças, y de la de color, ò blancas dos onças y tres quartas; y en unas, y otras quarta mas, ò menos.

Tafetan doble
labrado que lla-
man Catalufa,
ò Bordadillo.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de à ochenta hilos cada portada; y se han de tramar con trama de fina, y limpia feda, subida de à dos cabos al torcer; y se ha de texer en peine de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura; y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, las quales ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere, con tal, que no lleven listas: y ha de pesar cada vara de los negros dos onças y media, y de los de color dos onças y quarta; y en unos, y otros quarta mas, ò menos.

Tafetanes fen-
cillos.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de ochenta hilos cada portada; y se han de tramar con un cabo de trama de fina, y limpia feda, subida de à dos cabos al

tor-

torcer; y se han de texer en peine de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura; y han de tener la marca de dos tercias de ancho, y no se les pueda echar orillas de color diferente de la tela, aunque sean labrados: y ha de pesar cada vara de los negros diez y siete adarmes, y de los de color quinze adarmes; y en unos, y otros un adarme mas, ò menos. Y debaxo de la misma cuenta, y peso referido se incluyen los Tafetanes sencillos de lustre.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta portadas de à sesenta hilos cada portada; y se han de tramar con pelo fino, y limpio, subido de à dos cabos al torcer, y no se tramen con trama, ni pelo grueso; y se han de texer en peine de veinte y ocho ligaduras de à quarenta puas cada ligadura; y han de tener la marca de dos tercias de ancho con las orillas: y cada pieza de manto ha de tener diez y siete varas, y ha de pesar doze onças y media, y en cada pieza quarta mas, ò menos. Y se previene, no se puedan labrar de menos cuenta, y peso del que queda referido, por el engaño que puede aver de venderse unos por otros. Pero se permite, que se puedan labrar de mas cuenta, y peso para quien los quisiere, con declaracion, que si fueren de mas, ò menos varas, suba, ò baxe el peso, que segun ellas les correspondiesse; y no se les pueda dàr prensa.

Mantos de peine de Sevilla.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta portadas de à quarenta y ocho hilos cada portada; y se han de tramar con requemado, y torcidillo de fina, y limpia seda; y se han de texer en peine de veinte y quatro ligaduras de à quarenta puas cada ligadura; y han de tener la marca de dos tercias de ancho, con las orillas. Y ha de tener cada pieza de manto catorze varas; y ha de pesar ocho onças cada pieza, quarta mas, ò menos. Pero se permite, que se puedan labrar de mas cuenta, y peso para quien los quisiere, con declaracion, que si fuere de mas, ò menos varas, suba, ò baxe el peso, que segun ellas les correspondiere.

Manto de Torcidillo que llamare quemado.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de veinte y dos portadas de à ochenta hilos cada portada; y tela, y trama han de ser de requemado de fina, y limpia seda; y se han de texer en peine de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, y han de tener la marca de dos tercias de ancho, con las orillas. Y ha de pesar cada vara media onça, adarme mas, ò menos.

Mantos de humo.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de veinte y quatro portadas de à ochenta hilos cada portada. Y se ha de tramar con estambre de fina, y limpia lana. Y se ha de texer en peine de veinte y quatro ligaduras de à quarenta puas cada ligadura; y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, con las orillas; y ha de pesar cada vara del negro onça y media, y de el blanco onça y quarta; y en unos, y otros dos adarmes mas, ò menos. Y no se permite, que se labren de mayor peso, porque este genero solo sirve para velos de Monjas, y para que no puedan equivocarse con el burato de tela de Tafetan.

Burato claro para velos.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de veinte y una portadas de à ochenta hilos cada portada, y en peine de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura; y han de tener la marca de dos tercias de ancho, con las orillas; y se han de tramar con hiladillo, ò maraña; y si se tramaren con trama, sea de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer; y si se tramaren con trama que no sea especie de seda, no puedan llevar otro genero de trama. Y no se les señala peso por las diferencias de tramas de que se componen; y si los quisieren hazer de labores, han

Pañuelos;

de tener quarenta y dos portades de à ochenta hilos cada portada, y dicha marca, y peso.

Chameloton, ò
Teleton.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de ochenta y quatro portadas de à ochenta hilos cada portada; y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer; y se han de texer en peine de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura; y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, en las quales ha de poner el Fabricante dos listas de seda blanca, que es la señal que corresponde à dos telas de Tafetan, y las demàs listas pondrà de la color que quisiere. Y ha de pesar cada vara del negro quatro onças, y de el de color tres onças y media; y en unos, y otros quarta mas, ò menos.

Liga, ò colonia
de à tercia de
ancho.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de diez y seis portadas de à ochenta hilos cada portada, y ha de llevar quatro hilos por cada pua del peine; y se ha de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer. Y ha de pesar cada vara de la negra media onça, y de la de color siete adarmes; y en una, y otra adarme mas, ò menos.

Liga, ò colonia
de à sesma de
ancho.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de à ocho portadas de à ochenta hilos cada portada, y ha de llevar quatro hilos por cada pua del peine; y se ha de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer. Y ha de pesar cada vara de la negra quatro adarmes, y de la de color tres y medio; y en unos, y otros medio adarme mas, ò menos.

Liga, ò colonia
de à ochava de
ancho.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de seis portadas de à ochenta hilos cada portada, y ha de llevar quatro hilos por cada pua del peine; y se ha de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer. Y ha de pesar cada vara de la negra tres adarmes, y la de color dos adarmes, y medio.

Colonia de au-
cho ordinario.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de ochenta puas el peine, y quatro hilos por cada pua de el; y se ha de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer. Y han de pesar nueve varas de las negras una onça, y no menos, y de las de color, las nueve varas, catorce adarmes, y no menos.

Liston, ò media
colonia.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta puas de à quatro hilos por pua, tramando con trama de fina, y limpia seda: y ha de pesar cada nueve varas de los negros media onça, y no menos, y las nueve varas de los de color; siete adarmes, y no menos.

Medios listones
que llaman de
reforçada.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de veinte puas de à quatro hilos por cada pua; y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer; y ha de tener cada pieza sesenta y quatro varas. Y respecto de que se venden por piezas, ha de pesar cada pieza de las negras dos onças, y de las de color una onça y tres quartas; y en unas, y otras un adarme mas, ò menos.

Cintas angos-
tas, que llaman
de Bocadillo.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta hilos; y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer; y ha de tener cada pieza sesenta y quatro varas. Y respecto de que se venden por piezas, ha de pesar cada pieza de las negras una onça, y de las de color catorce adarmes; y unas, y otras adarme mas, ò menos.

Medias de peso
como las de
Toledo.

Las de punto ordinario para hombre han de pesar quatro onças y quarta cada par, y lo mismo las de color, quarta mas, ò menos en unas, y otras: y las de muger dos onças y media, y no menos; y unas, y otras han de ser de pelos finos, subidos de à dos cabos, y no de trama.

Han de pesar las negras de pantorilla para hombres tres onças y media,

y las de color tres onças y quarta, y las de muger de dos onças. Y las de ar- rugar del mismo punto de Milan, las negras quatro onças y media cada par, y las de color quatro onças. Y en este mismo peso se comprehenden las me- dias labradas en telar, y todas han de ser de pelo fino subido de à dos ca- bos al torcer.

Medias de puñ- to como las de Milan.

Y es declaracion, que todos los generos texidos que tuvieren color que toque à colorado, ò à morado, como son Carmesi, Columbino, Viole- ta, ò Caracucho, han de tener la cuchinilla que pertenece à la tintura de cada libra de seda de estas colores, asì en la tela, peso, y trama, como en las orillas, aunque sean Rosadas, ò Rosa seca (que tambien le pertenece,) y que de otra forma no se puedan fabricar las colores referidas.

Tambien se advierte, que la marca de dos tercias de ancho, que han de tener todos los Texidos, que quedan mencionados, en cada uno de ellos ha de ser dos tercias de vara Castellana. Y asimismo, que los Texidos que se labraren de mas ancho, que las dos tercias referidas, ayan de llevar la cuen- ta de mas hilos, y peso, que le correspondiere al ancho que se les aumentare con proporcion ajustada, à que sea de tres quartas de dicha vara Caste- llana, ù de una vara, ù de vara, y tercia.

Que todos los Texidos se han de hazer con seda que estè bien blanquea- da antes de darse las tintas; y han de ser bien cerrados, y tapidos, porque viniendo claros, no seràn de la calidad que queda establecida.

Telas de Plata, y Oro que se fabrican en punto, y cuenta de Raso.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de à ochenta y quatro por- tadas de à ochenta hilos cada portada, y en peine de veinte y una ligaduras de à ochenta puas cada ligadura; y se han de tramar con trama de fina, y lim- pia seda, subida de à dos cabos al torcer; y la hilança del torfal de plata, ò oro, ha de ser cubierta con hoja de holgado, sobre limpia, y fina seda; y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, y en cada una de ellas dos listas de seda blanca, y las demàs las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere; y si fuere solamente passado con un torfal de plata, ò oro, ha de pesar cada vara cinco onças, quarta mas, ò menos.

Raso de oro, passado.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de ochenta y quatro por- tadas de à ochenta hilos cada portada; y se han de texer en peine de vein- te y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura; y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer. Y las flo- res de oro, ò plata han de ser de dos torfales hilados, cubiertos con hoja de holgado, sobre limpia, y fina seda; y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, y en cada una de ellas dos listas de seda blanca, y las demàs las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere; y ha de pesar cada vara tres onças y media, quarta mas, ò menos.

Rasos brocados con flores de seda, y oro, ò plata.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de ochenta y quatro porta- das de à ocho hilos cada portada; y se han de texer en peine de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura; y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer; y se han de texer con dos torfales de plata, ò oro à cada lançadera, hilados con hoja de holgado, cubiertos sobre limpia, y fina seda; y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, y en cada una de ellas dos listas de seda blan- ca, y las demàs las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere. Y ha de pesar cada vara cinco onças y media, quarta mas, ò menos.

Xergas de pla- ta de filigrana dobles.

Telas de plata, y oro, que se fabrican en cuenta de Gorgoran, y punto de Sarga.

No

Cortés ricos de plata, y oro para ornamentos.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de sesenta y tres portadas de à ochenta hilos cada portada; y se han de texer en peine de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura; y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer. Y se han de texer juntamente, ò espolinar con dos torfales de oro, ò plata, hilados con hoja de holgado, sobre fina, y limpia seda: y juntamente se han de texer con hoja de holgado por hilar; y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, y en cada una de ellas una lista de seda blanca, y las demás ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere. Y ha de pesar cada vara cinco onças, quarta mas, ò menos.

Telas de plata, y oro, que se fabrican en cuenta de Tafetan.

Primavera de plata cõ flores de seda.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de à ochenta hilos cada portada; y se han de texer en peine de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura; y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer, y juntamente con hoja de plata por hilar; y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, las cuales ha de poder poner el Fabricante de los colores que quisiere. Y ha de pesar cada vara dos onças y media, quarta mas, ò menos. Y si fueren espolinados de plata, ò oro, ha de ser con dos torfales de hilança, cubierta de hoja de holgado, sobre limpia, y fina seda. Y ha de pesar cada vara de este genero tres onças, quarta mas, ò menos.

Tela passada, ò bordado.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de à ochenta hilos cada portada; y se han de texer en peine de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura; y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer; y se han de texer con un torfal de plata, ò oro, hilada sobre fina, y limpia seda; y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, las cuales ha de poner el Fabricante de la color que quisiere. Y ha de pesar cada vara de la tela referida quatro onças, quarta mas, ò menos.

Tela passada q̄ llaman Sarga de plata, ò Verguilla.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de à ochenta hilos cada portada; y se ha de texer en peine de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura; y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer; y se han de texer con un torfal de plata, ò oro, hilado sobre fina, y limpia seda, subida, y juntamente con hoja de plata por hilar; y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas. Y ha de pesar cada vara tres onças y media, quarta mas, ò menos; y si fueren espolinadas de flores de oro, han de ser de dos torfales de hilança cubierta con hoja de holgado, sobre limpia, y fina seda. Y ha de pesar cada vara de este genero quatro onças y media, quarta mas, ò menos.

Lamas, ò Tabies labrados de plata, ò oro por hilar.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de à ochenta hilos cada portada; y se han de texer en peine de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura; y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer, y juntamente con hoja de plata, ò oro por hilar; y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas. Y ha de pesar cada vara tres onças, quarta mas, ò menos.

Lama llanas de aguas de plata.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de à ochenta hilos cada portada; y se han de texer en peine de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura; y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer, y juntamente

men-

mente con hoja de plata, ò oro por hilar. Y ha de pesar cada vara tres onças, quarta mas, ò menos; y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas. Y si fuere texido de una lançadera de plata, ò oro, ha de pesar tres onças y media, una quarta mas, ò menos.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de à ochenta hilos cada portada; y se han de texer en peine de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura; y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer, y juntamente con hoja de plata, ò oro por hilar; y han de tener la marca de dos tercias de ancho, fuera de las orillas. Y ha de pesar cada vara tres onças y media, una quarta mas, ò menos.

Telas de plata,
ò oro sin labor
que llaman
Reñaño.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de à ochenta hilos cada portada; y se han de texer en peine de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura; y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer, y juntamente con hoja de plata por hilar; y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas. Y ha de pesar cada vara tres onças y media, una quarta mas, ò menos. Y si fueren espolinados con flores de oro, ò plata, ha de ser de torçal hilado sobre fina, y limpia seda, con hoja de holgado cubierto. Y ha de pesar cada vara de este genero quatro onças, una quarta mas, ò menos.

Telas de plata,
ò oro que lla-
man Relampa-
gos, ò Lampas-
zos.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de à ochenta hilos cada portada; y se han de texer en peine de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura; y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer, y juntamente con un torçal de plata, ò oro, hilado con hoja de holgado sobre limpia, y fina seda, y con hoja de plata por hilar; y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas. Y ha de pesar cada vara quatro onças, una quarta mas, ò menos.

Sargas ligadas
de plata, ò oro
para ornamen-
tos.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de à ochenta hilos cada portada; y se han de texer en peine de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura; y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer, y juntamente con un torçal de plata, ò oro hilado, cubierto con hoja de holgado, sobre fina, y limpia seda. Y ha de llevar hoja de plata por hilar; y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas. Y ha de pesar cada vara quatro onças, una quarta mas, ò menos.

Xergas sencillas
de plata, y oro
filigrana.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de à ochenta hilos cada portada; y se han de texer en peine de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura; y se ha tramar con hoja de plata, que llaman comun; y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, con las orillas. Y ha de pesar cada vara onça y media, dos adarmes mas, ò menos.

Velillo de plata
fino.

Y se declara, que todos los generos que se contienen en la cuenta de quarenta y dos portadas, que corresponden à tela de Tafetan, no se permite que en las orillas tengan listas de seda blanca, porque se diferencien de los generos de mas cuenta.

Y asimismo se declara, que respecto que todos los Texidos de tela de plata, y oro se reducen à los tres generos expressados, que son: Cuenta de Raso, cuenta de Gorgoran, y cuenta de Tafetan. Así los

E

que

que se labran en estos Reynos, como los que vienen de fuera de ellos, aunque sean con diferentes nombres, han de tener la cuenta, peso, marca, y señal de los generos à que se asimilaren. Y no viniendo de esta forma, incurran en la pena de la ley establecida.

Y respecto de que los Texidos de oro, y plata no pueden tener el peso tan ajustado, por la variedad de colores, realces, ò briscados de ellas, así en lo pasado, como en lo espolinado, por las nuevas inventivas que se hazen, ò poderse mezclar lo espolinado con lo pasado, y con lo briscado; y asimismo concurrir en una misma pieza espolinado, pasado, briscado, para que no pueda aver engaño alguno, así en las telas que quedan referidas, como las que fueren quaxadas; y las demás que se fabricaren de las calidades que quedan referidas; y se sepan las platas, y oros que ha de llevar cada genero de Texidos, así de dobles, como sencillos, se ordena: Que cada media ochava (que son tres dedos de la vara Castellana) aya de tener las platas, ò oros, que se referiràn en los capitulos siguientes. Y para que esto se pueda executar con mas facilidad, los Vehedores, ò personas que huvieren de reconocer las ropas, han de medir con un compàs la media ochava por el largo de la tela, y contar las platas, ò oros, que incluyere de punto à punto: y fino tuviere las que correspondieren à cada genero, así dobles, como sencillas, dos platas, ò oros, mas, ò menos, en cada media ochava, la tela se ha de dàr por falta de ley: y las platas, ò oros que han de tener los generos de Texidos, que quedan expressados, han de ser las siguientes.

Rafos de oro, y plata.

Han de tener en la medida de la media ochava, sesenta platas, ò oros sencillas, si fueren pasadas; y dobles de las espolinadas.

Brocados espolinados.

Han de tener en la medida de la media ochava, sesenta platas, ò oros dobles.

Xergas de filigrana de plata dobles.

Han de tener en la medida de la media ochava, cinquenta platas dobles, ò oros.

Cortes ricas para ornamentos.

Han de tener en la medida de la media ochava, sesenta hojas de plata, y treinta oros dobles.

Primaveras de plata.

Han de tener en la medida de la media ochava, sesenta hojuelas de plata; y si fueren espolinadas, sesenta oros dobles.

Telas pasadas, ò bordadas.

Han de tener en la medida de la media ochava, quarenta y seis platas de hojuelas, y otras quarenta y seis de torçal, de oro, ò plata.

Sargas de plata ò verguillas.

Han de tener en la medida de la media ochava, cinquenta platas de hojuelas, y cinquenta platas de torçal sencillas; y si fueren espolinadas, cinquenta oros dobles en los espolinados.

Lamas labradas ò Tabies.

Han de tener en la medida de la media ochava, quarenta y seis platas de hojuelas.

Lamas llanas, y de aguas.

Han de tener en la medida de la media ochava, cinquenta y seis platas de hojuelas, y si fueren de una lançadera, han de tener cien platas de hojuela.

Restaños.

Han de tener en la medida de la media ochava, cien platas de hojuelas.

Relampagos, ò Lampazos.

Han de tener en la medida de la media ochava, cien platas de hojuela, y si fueren espolinados, de torçal sencillo.

Sargas para ornamentos.

Han de tener en la medida de la media ochava, cinquenta platas de hojuela, ò cinquenta platas de torçal sencillas.

Han

Han de tener en la medida de la media ochava, cinquenta platas de hojuela, y cinquenta platas de torfal sencillas.

No se le puede dar numero de platas, porque no lleva trama.

Y es declaracion, que todos los generos de Texidos mencionados, así de plata, como de seda sola, que tuvieren color que toque à colorado, ò morado, como son Carmesi, Violeta, Columbina, ò Caracucho, ha de tener la Cochinilla que pertenece à la tintura de cada libra de seda de estos colores, así en la tela, peso, y marca, como en las orillas, aunque sean Rosadas, ò Rosa seca (que tambien le pertenece,) y que de otra forma no se puedan fabricar los colores referidos.

Y se previene, que todos los Texidos mencionados de plata, y oro, que se labraren en cuenta de quarenta y dos portadas de à ochenta hilos cada portada, han de ser las telas de seda gorda, que por lo menos antes de texerse ha de pesar cada vara de pie doze adarmes.

Tambien se declara, que no se ha de poder hilar plata para ningun Texido sobre seda dorada, porque no parezca ser oro. Y que no se hile plata, que no sea hoja holgada à lo menos. Y que no se texa, ni se hile, ni labre el Tirador de oro plata, que llaman hoja de Sarga. Y asimismo, que no se hile plata fina sobre hilo, ni plata falsa sobre seda, si no al contrario, hilando plata fina sobre seda, y plata falsa sobre hilo, para evitar los fraudes, engaños grandes, que en esto se cometen.

Y tambien se advierte, que la marca de dos tercias de ancho, que han de tener todos los Texidos, así los de oro, y plata, como los de seda, que quedan mencionadas, en cada una de ellas han de ser dos tercias de vara Castellana. Y asimismo, que los Texidos que se labraren de mas ancho, que las dos tercias, ayan de llevar la cuenta de hilos, y peso mas, que le correspondiere al ancho que se les aumentare: Advirtiendole, que este se aumente con proporcion ajustada à que sea tres quartas de vara Castellana, ò de una vara, ò de vara y tercia.

Que para los Texidos, así de seda, como de plata, y oro, puedan labrarse con la calidad, y bondad, que queda prevenida, los Tiradores de plata, ò oro, Hiladores, y Torcedores de seda, Tintoreros, ayan de observar precisamente lo establecido en sus Ordenanças, sin que por razon de costumbre, ò de tolerancia puedan dexar de observar lo estatuido en ellas, porque de no averlas guardado, se ha seguido el descredito à la fabrica de estos Reynos.

Y para que esto tenga la devida execucion, los Vehedores, y Mayorales de la Casa del Arte de la Seda, juntamente con los Vehedores de los Tiradores, Hiladores, Torcedores, y Tintoreros, puedan visitar las Casas de los Tiradores, y la de los Hiladores, y Torcedores, y sus tornos, y las de los Tintoreros, y sus tintes, siempre que les pareciere conveniente. Y los Vehedores de cada uno de los dichos Gremios, sean obligados à concurrir siempre que los llamaren los Vehedores, ò Mayorales de la Casa del Arte mayor de la Seda: y fino lo hizieren luego, puedan los dichos Vehedores, ò Mayorales de la Casa del Arte mayor de la Seda, para evitar todo genero de fraudes, elegir las personas de cada uno de los dichos exercicios, que fueren de su mayor satisfaccion,

cion, para hazer pròmp^tamente la Visita que les pareciere, sin que pueda poner impedimento alguno para ello. Y en caso que los Vehedores, ò Mayorales de la Casa del Arte mayor de la Seda, y los de los dichos Gremios no se conformaren, el Juez de las Fabricas nombre tercero, que sea perito en el exercicio, sobre que se hiziere la Visita; y lo que la mayor parte declarare, se execute, sin dár lugar à litigios. Y puedan compeler los Vehedores, ò Mayorales de la Casa del Arte mayor de la Seda, à las personas que nombraren, en caso de no concurrir los Vehedores, con prision à que vayan à hazer la Visita, sin que se les admita causa alguna para dexarla de hazer. Y qualesquiera Justicias les devan dár favor, y ayuda siempre que se la pidieren para poderlo executar.

Que si los Tiradores de plata, ò oro, como los Hiladores, Torcedores, y Tintoreros no cumplieren con lo que queda estatuido, paguen el daño, estimado por dos personas peritas, y tercero, en caso de discordia, y tres mil maravedis por la primera vez; y por la segunda, al arbitrio del Juez de las Fabricas; y la pena pecuniaria aplicada por tercias partes.

Que todas las manufacturas, y fabricas referidas para el ajuste de la ley, cuenta, y peso, se ayan de reconocer por los Vehedores de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde se fabricaren; y siendo de ley, las puedan poner en sello de plomo, que han de traer, en que por una parte han de venir las Armas de la Ciudad, Villa, ò Lugar; y por la otra, el nombre del Vehedor, ò Vehedores que la sellaren, que han de insculpir despues de reconocida la pieza, que se ha de poner en el mismo texido de ella, y no se puedan sellar en otra forma. Y si el Vehedor, ò Vehedores, faltando à su obligacion, sellaren texidos que no fueren de ley, demàs de la satisfaccion del daño, que se siguiere al interesado, incurra en pena, por la primera vez, de seis mil maravedis; y por la segunda, doblada la cantidad, y dos años de destierro; y por la tercera, veinte mil maravedis, y privado del exercicio del Arte de la Seda. Y en las mismas penas incurran los Vehedores que sellaren mercaderias, y generos de fuera de estos Reynos, que no tuvieren la ley, peso, cuenta, y marca, y señales que se contienen en estas Ordenanças. Y para evitar qualesquier genero de duda, que se puede ofrecer, en quanto al peso, se previene, que las piezas se ayan de pesar como se hallaren al tiempo de reconocerlas; y teniendo el peso que correspondiere al numero de varas, se ha de poder sellar para el libre uso de ellas.

Y todas las dichas Ordenanças se han de executar indispensablemente, sin embargo de qualesquier Leyes, Ordenanças, y Privilegios generales, y particulares, que todos quedan anulados, y derogados. Para cuyo efecto su Magestad (Dios le guarde) usa de su regalía, mandando, que se observe por ley general, establecida en beneficio comun de sus Reynos, sin que se pueda executar lo contrario, dexando solo en su fuerza, y vigor las leyes, y Ordenanças antiguas, en todo aquello que no se opusieren, y fueren contrarias à estas.

Y aviendose conferido todos los Capítulos de estas Ordenanças diversas vezes, de orden de los Señores de la Junta de Comercio, en presencia de los Señores Don Luis Cerdeño y Monson, Cavallero del Orden
de

de San Tiago, del Consejo de su Magestad, en el Real de las Indias, y de la dicha Junta. Don Andres Martinez Navarrete, Cavallero del Orden de San Tiago, Cavallerizo del Rey nuestro Señor, Regidor de Madrid, y de la dicha Junta. Y Don Sebastian Castillo y Peralta, Secretario de su Magestad, y de la dicha Junta. Y en nombre de la Ciudad de Granada Don Alvaro de Rueda y Guevara, veinte y quatro de ella, y su Procurador mayor al presente en esta Corte, y los Diputados nombrados por las Ciudades de Toledo, Granada, y Sevilla, con poder, y nombramiento de sus Ciudades, de comun acuerdo concurren, ser la forma que queda estatuida, la que conviene observar para el restablecimiento de las Fabricas de estos Reynos, bien comun de ellos, y enmienda del daño que han padecido, con la falta de ley en sus Textidos. Y asimismo, asistieron los Vehedores de esta Corte, y Dionisio, y Claudio Bertet, Fabricantes Valencianos; y todos lo firmaron en Madrid à diez y ocho de Noviembre de mil seiscientos ochenta y tres. Licenciado Don Luis de Cerdeño y Monçon -- Don Andres Martinez Navarrete -- Don Sebastian Castillo y Peralta -- Don Alvaro Mathias de Rueda Guevara-

Diputados por la Ciudad de Toledo. Andres Diaz Mancaneque -- Francisco de Bazterrica -- Sebastian de Medrano -- Diputados por la Ciudad de Granada, y Sevilla. Francisco Serrano -- Bernabè de Aparicio -- Julian de Carrasquilla -- Francisco Martin Galan -- Vehedores del Arte de la Seda en Madrid. Lucas Gracian -- Joseph Cachurro -- Manuel Vela -- Juan de Porras. Fabricantes de Valencia. Dionisio Bertet -- Claudio Bertet.

Don Sebastian Castillo y Peralta, Secretario del Rey nuestro Señor, y de la Junta de Comercio, certifico, que las presentes Ordenanças concuerdan con las originales, que su Magestad (Dios le guarde) se ha servido aprobar à consulta de la dicha Junta, y en virtud de Cedula expedida por ella, firmada de su Real mano en treinta dias del mes de Enero proximo passado, y refrendada por mi: Mandando asimismo su Magestad, se cumpla, y guarde su contenido indispensablemente en todas partes, lo que tocare en cada una à la inviolable observancia de su execucion: Y que concordadas, y firmadas por mi las referidas Ordenanças, las tengan puntualmente, como si estuvieran expressadas, è insertas en la Real Cedula. Y en conformidad de lo que por ella se dispone, para su cumplimiento firmè las presentes en Madrid en nueve de Febrero de mil seiscientos ochenta y quatro. Don Sebastian Castillo y Peralta.

Don Felipe (por la gracia de Dios) Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al nuestro Governador, y Capitan General del Reyno de Valencia, Regente, y Juezes de la nuestra Audiencia, que recide en essa Ciudad; y à las demas Justicias, Juezes, y personas à quien lo en esta nuestra Carta contenido toca, ò tocar puede en qualquier manera, salud, y gracia: Sabed, que ante el Presidente, y los de nuestra Real Junta de restablecimiento general del Comercio, y Fabricas de España, por Joseph Antonio Diaz Tamayo, Procurador, en nombre del Colegio, y Arte mayor de la Seda, de essa dicha Ciudad de Valencia, se presentò peticion, en que dixo: Que en treinta de

Provision de su Magestad.

Enero del año pasado de mil seiscientos y ochenta y quatro, por nuestra Real persona se mandò promulgar Pragmatica sobre la forma, y modo con que se devian labrar, y fabricar los Terciopelos, Rizos, y todos los demàs generos de Seda, así en essa dicha Ciudad, y Reyno de Valencia, como en todos los demàs nueffros Reynos, y Señorios, la que se avia publicado en esta nuestra Corte, en nueve de Febrero del mismo año, como mas por menor constava de la certificacion dada por el infraescrito Escrivano de Camara de nuestra Real Junta, que era el que presentava en debida forma: y respecto de no averse publicado la expressada Real Pragmatica en essa dicha Ciudad, y ser preciso, y necesario se executasse para su guarda, y observancia, concluyò suplicandonos, fuessemos servidos de mandar, que la citada Real Pragmatica se publicasse en essa dicha Ciudad de Valencia, para que todos los Individuos del referido Colegio, la guardassen, cumpliesen, y executassen en todo, y por todo, baxo de las penas, y multas en ella impuestas à los contraventores. Con la qual, dicha petition se presentó el traslado de dicha Real Pragmatica, Ordenanças, y Capítulos, que en ella se menciona: Lo qual visto por los de nuestra Real Junta, y respuesta dada por el Fiscal de ella, por Decreto de diez y siete de este mes, acordaron deviamos dár la presente sobre la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien. Por la qual os mandamos, que luego que esta nuestra Carta os sea mostrada por parte del referido Colegio de Terciopeleros de essa Ciudad de Valencia, y con ella el traslado de la referida nuestra Real Pragmatica, y Ordenanças en ella insertas, dado por el nuestro infraescrito Escrivano de Camara, en quatro de Julio pasado de este año, la veais, y guardéis, cumplid, y executad; y hareis se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, segun, y como en ella, y en cada uno de sus Capítulos se contiene: y baxo de las penas, multas, y apercibimientos en ellos impuestos, y en su execucion, y para su observancia la hareis publicar, y que se publique conforme à drecho en los sitios, y parages publicos, y acostumbrados de essa Ciudad, y en las demàs partes que convenga, para que llegue à noticia de todos, y que por ninguna persona, a quien toque su cumplimiento, se pueda pretender, ni alegar ignorancia sobre ello, con la imposicion de multas en ellas impuestas à los que las contravinieren, en que desde luego les damos por condenados, la qual hareis executar, y executareis, sin perjuicio de lo acordado por los de nuestra Real Junta, en ocho de Febrero del año de mil setecientos y veinte y seis: sobre que dicho Colegio, con el motivo de una denunciacion, que se hizo à Mathias Fuster, Individuo de él, por aver fabricado una perfilla, ò felpilla, se juntasse, y executassen la Ordenança, así por lo respectivo à este genero, como de los demàs, que de cada dia se inventassen, para que arreglado à ella, practicassen lo que devian observar para la mayor perfeccion de sus Fabricas. Y lo cumplid, así los unos, y los otros, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis, para gastos de estrados, de los de nuestra Real Junta. So la qual mandamos à qualquier nuestro Escrivano, que fuere requerido, la notifique, y de ello dè testimonio, que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid à veinte y seis de Agosto año de mil setecientos y veinte y ocho. -- Don Sebastian Garcia Romero -- Don Francisco Salcedo -- Don Miguel Bentura Zorri-

rilla -- Don Geronimo de Uztariz -- Yo Don Pedro Garcia de Azedo
Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor la hize escribir por su
mandado , con acuerdo de los de su Real Junta de Comercio -- Regis-
trada -- Don Juan Antonio Romero -- Lugar del Sello -- Por el Chan-
ciller mayor -- Don Juan Antonio Romero.

Thomàs Comes , Escrivano de Camara de esta Real Audiencia , y
de su Real Acuerdo , que sirvo por indisposicion de Don Francisco Co-
mes , propietario de ellas , certifico : Que aviendose presentado , y
visto en el Real Acuerdo , celebrado oy dia de la fecha , la Real Pro-
vision de su Magestad , y Señores de su Real Junta , de restablecimien-
to general de Comercio , y Fabricas de España , su fecha en Madrid à
veinte y seis de Agosto , proximo passado ; y el traslado autorizado de
la Real Pragmatica de Fabricas de España , de treinta de Enero mil
seiscientos ochenta y quatro , y las Ordenanças en ella insertas , se acor-
dò su obediencia , y cumplimiento , y mandò , que para su obser-
vancia , y que venga à noticia de todos , se publique en los puestos pu-
blicos , y acostumbrados de esta Ciudad , en la forma ordinaria ; y que
para que se execute lo mismo en las demàs Ciudades , Villas , y Luga-
res de este Reyno , à pedimento del Colegio , y Arte mayor de la Seda
de esta Ciudad , y su Reyno , se despache Provision de su Magestad , di-
rigida en la forma ordinaria à sus Justicias , como consta del libro del
Acuerdo , à que me remito. Y para que conste lo firmo en Valencia
en tres dias del mes de Setiembre año de mil setecientos veinte y ocho.
Thomàs Comes.

Cumplimiento

Ante las puertas del Real Palacio , y Audiencia de esta Ciudad , y
Reyno , en nueve dias del mes de Setiembre año de mil setecientos vein-
te y ocho , con Timbales , y Clarines , en la forma ordinaria , por voz
de Domingo Català , Pregonero publico , se pregonaron à la letra la
Real Pragmatica , y Ordenanças en ella incertas , que anteceden , de
pedimento del Colegio , y Arte mayor de la Seda , de esta dicha Ciu-
dad , y Reyno , y acudieron à oirlas gran numero de personas , y des-
pues se executò lo mismo ante las puertas de la Casa del Señor Gover-
nador , de la Alondiga del trigo , Plaza de la Seo , Tofal , Mercado ,
Lonja del azeyte , Porchets , y Plaza de Santa Catalina Martir , avien-
do asimismo acudido à todos los referidos sitios à oirlas gran numero
de personas , de que doy fee --- Joseph Mestre.

Publicación

Excelentissimo Señor -- Alexandro Ripoll , Procurador del Cole-
gio , y Arte mayor de la Seda de esta Ciudad , consta del poder , por
el que en devida forma , ante V. Excel. tengo presentado , como me-
jor aya lugar en drecho , digo : Que en el año mil seiscientos ochenta
y quatro se publicó una Real Pragmatica , declarando el modo , y for-
ma en que se devian labrar en los Reynos de España todos los Texi-
dos de Seda , para el restablecimiento del Comercio de la Monarquia ;
y con Real Despacho de los Señores de la Junta General , establecida
al mismo fin , con fecha de veinte y seis de Agosto del año passado mil
setecientos veinte y ocho , se mandò publicar dicha Real Pragmatica
en esta Ciudad , con las Ordenanças en ella insertas , como con efecto ,
en conformidad de lo mandado por V. Excel. en tres de Setiembre de
dicho año proximo passado mil setecientos veinte y ocho , en obediencia
y cumplimiento del mencionado Real Despacho de los Señores

Petición

res

res de la Junta General de restablecimiento de Comercio, se publicó en nueve de dicho mes de Setiembre, en los puestos publicos, y acostumbrados, en la forma ordinaria. Y conviniendo à los derechos del Colegio, mi parte, que se imprima dicha Real Pragmatica con las Ordenanças que incluye, con su publicacion, è inserta de la Provision de su Magestad, Señores de la Junta General de Comercio, al tenor de las que estàn presentadas ante V. Excel. y registradas en el Archivo de este Real Acuerdo. Por tanto -- A V. Excel. pido, y suplico, se sirva dár facultad à mi parte, para que se haga la expressada impresion; y que à los traslados impressos, firmados por el Secretario de dicho Real Acuerdo, se les dè tanta fee, y credito, como à los originales: Que assi es justicia que pido, juro, y para ello, &c. -- Doct.

Señores.
su Exc. el S. Pr. te.

Regente.
Alzedo.
Despuig.
Martinez.
Abarca.
Conde Albalat.
Marq. del Rifco

Joseph Salvador Hereu -- Alexandro Ripoll.

Real de Valencia, y Abril veinte y seis de mil setecientos veinte y nueve. -- Concedese à esta parte la facultad, y licencia como lo pide. Lo mandaron los Señores del margen en el Real Acuerdo -- Tomàs Comes.

Es copia de la Real Pragmatica de su Magestad, de su publicacion, y de la Provision de su Magestad, y Señores de la Junta de restablecimiento de Comercio.

D. Francisco Comes,